RAWSON, 01 de Julio de 2008.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**M. , R. R. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos: S. , M. L. P. Vda. De c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 16.499 - S - Año 1998) (Expte. N° 21.382-M-2008).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 2 se presenta el Dr. R. M. para iniciar la ejecución de sus emolumentos profesionales.-Expresa que fueron fijados en el 14,3% sobre la tercera parte del valor de los bienes objeto del proceso, en la Sentencia Definitiva recaída en el principal, la cual -afirma- se encuentra firme, manifestando que no obstante la actora ha rehusado abonarlos.----------

------ Que si bien la base regulatoria no se encuentra determinada, de conformidad -funda- con la doctrina del plenario “COLONO c/FRAGOLA” , al solo efecto de la debida cautela y sin perjuicio de la

///

determinación en definitiva que en los términos del art. 23° de la ley 2.200 oportunamente se establecerá, estima provisoriamente el valor de ///los bienes en litigo en la suma de PESOS CINCO MILLONES (5.000.000).----------

------ Que según comenta, la obligada al pago "*tiene y le corresponden en su carácter de heredera y/o cónyuge supérstite"*de R. V. S. y heredera de P. R. S. derechos y acciones en el sucesorio de estos, caratulado:"S. L. , R. V. y S. P. R. s/ Sucesiones" (Expte. N° 5375 – F° 235 – Año 1992) que tramitan por ante el Juzgado Letrado en lo Civil N° 1, Secretaría N° 6 con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche de la Provincia de Río Negro, lo que ha sido acreditado en autos -añade- por los dichos y documental que acompañó la ejecutada.----------

------ Que adjunta un informe de titularidad de dominio (fs.1) del que resulta inscripto en el Registro Real de Propiedad de la Provincia referida, un inmueble individualizado como Lote ** de la Manzana ***, con una superficie de 750 m2 sito en El Bolsón e inscripto al Tomo 684 - Finca 135.675 – Matrícula Individual N° 7.329.401 a nombre del causante R. V. S. .-Recuerda que la demandada oportunamente cambió su filiación, por lo que es posible -considera- que registre la antigua, es decir, M. L. B. de S. , en el proceso sucesorio y en el Registro mencionado. ----------

------ Que requiere a este Tribunal decrete embargo sobre los bienes descriptos hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 238.333), para ello, pide se libre Oficio Ley 22172, con la aclaración efectuada en relación al nombre de la ejecutada al Juzgado y al Registro ya referidos, ///manifestando que llevará a cabo la diligencia y en su defecto, autoriza al Dr. M. I. M. y/o a quien ambos designen.----

------ Que a fs. 17/18 el ejecutante acompaña una valuación realizada por una inmobiliaria de la ciudad de Esquel sobre el inmueble objeto de este proceso, *"al solo efecto de apreciar estimativamente el valor del bien"* y sin perjuicio –aclara- de la valuación definitiva que deberá realizarse oportunamente.----------

------ Asimismo, refiere que se encuentra acreditado en el principal que la Sra. M. L. B. de S. y M. L. P:de S. son una misma y única persona, como así también su condición de derechohabiente (fs. 79, 166/167) en el sucesorio mencionado.----------

------ Finalmente funda su pedido en lo establecido en el art. 212° inc. 3) del C.P.C.C. y expresa que bajo su responsabilidad denuncia los derechos y acciones pertenecientes a la actora que pretende cautelar y añade que, si estos no existieran en el sucesorio, con la medida a dictarse no causa perjuicio a ningún tercero ajeno a esta litis. Reitera

el pedido de embargo sobre los derechos y acciones que la condenada en costas tiene y le corresponden por cualquier título en el proceso sucesorio que citó y el libramiento de la medida.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

///--- I.- Que conforme surge de la Sentencia Interlocutoria N° 11/SCA/06 obrante a fs. 587/596 del Expediente principal, el proceso concluyó al declararse la caducidad de instancia, imponiéndose las costas a la actora M. L:P. Vda. de S.. En el último Considerando se expresó que a los fines de regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de conformidad a la doctrina del Cuerpo, los mismos se regularían sobre el total del monto del juicio, dado por el valor del bien comprendido en su objeto, que habrá de determinarse en la etapa de ejecución; y en la parte resolutiva se fijaron los del Dr. M. en el 14,3% (11%+30%) de la 1/3 parte del monto del proceso.----------

------ Que todas las partes fueron notificadas por cédula del fallo comentado (fs. 616/618 Expte. principal) el que a la fecha se encuentra firme y consentido.----------

------ II.- Que como es sabido, el embargo preventivo constituye una “medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de

conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos" (Conc. Roland ARAZI "Medidas Cautelares" - Astrea - 1999, pág. 43). La jurisprudencia consideró que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es *–prima facie-* verosímil y que existe peligro de que la decisión judicial sea incumplida. (CNCiv, Sala E, 19/10/82, "Sadaic c/ Álvarez, Omar", ED,104-609). En lo que respecta al embargo preventivo en particular, lo ha definido como la medida cautelar que produce, en ///primer lugar, el efecto consistente en individualizar e inmovilizar uno o más bienes del deudor, asegurando de tal manera que el importe resultante de su eventual realización se destine a la satisfacción del derecho del acreedor" (CCivCom y Minería San Juan, Sala I, 11/6/92, "Flores, Oscar c/Mercado"..., DJ, 1992-2-812).----------

------ Como medida cautelar, el embargo preventivo participa de todos sus caracteres y requisitos, aunque como lo expresan Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN "...la ley contempla casos específicos que lo hacen procedente (arts. 209° a 212°), lo cual no obsta a que pueda ser ordenado también en otros supuestos, siempre y cuando se cumplan los recaudos generales de las medidas precautorias"... (Conc: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"...- T° 4 - Artículos

195/253 bis - Hammurabi -2005, pág. 261).----------

------ Que si bien en autos no se ha efectuado el procedimiento previsto en el art. 23° de la Ley N° 2.200 para la determinación del valor de los bienes objeto del litigio, y base regulatoria de los estipendios, la complejidad demostrada en el trámite del principal y las denuncias penales que se han cursado, demuestra que de aguardar la determinación del monto del proceso, peligraría la posibilidad de efectivizar la acreencia derivada de los honorarios profesionales regulados en el fallo con que finalizó la causa y que se encuentran firmes. Porque "el crédito por honorarios, devengados por trabajos realizados en un expediente judicial, justifica el embargo preventivo, aunque limitado a una suma que, *prima facie*, guarde proporción con la ///entidad de lo que podría corresponder" (CNCiv., Sala B, 19/8/93, JA, 1994-III-261; y Sala B, 8/3/94, JA, 1994 IV-244).----------

------ A más, resulta procedente el embargo solicitado en los términos del art. 212°, inc.3° del Cód. Procesal, toda vez que, se ha resuelto que "si bien los honorarios profesionales aún no han sido regulados, tal extremo no constituye obstáculo para la admisión de la medida, pues la circunstancia de tratarse de un crédito aún ilíquido no impide ponderar la labor desarrollada por el interesado, que debe ser debidamente retribuida, tornándose verosímil el derecho invocado sin perjuicio de los derechos que -ante una traba abusiva- correspondan al

embargado" (CNCiv., Sala A, 22/8/94, LL, 1995 - C, 665; DJ, 1995 - 2- 631).----------

------ Que verificado el monto por el cual el ejecutante requiere la medida cautelar, es dable señalar que, ha denunciado (fs. 2) como valor del inmueble la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000); de ésta estimó la tercera parte y luego aplicó el 14,3% en el que se establecieron sus honorarios, obteniendo de ese modo un importe de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 238.333). Tasado el bien por un Martillero Público de la ciudad de Esquel (fs.15) opinó que el valor del inmueble objeto del pleito ascendería a la suma de PESOS QUINCE MILLONES ($ 15.000.000), si se tomara éste como base regulatoria, los emolumentos profesionales ascenderían a la suma de PESOS SETECIENTOS QUINCE MIL ($ 715.000).----------

------ De ello que deriva que, la falta de una suma líquida y/o un importe determinado, no empece el libramiento de la medida solicitada por el Dr. M., porque el valor por el cual se solicita el embargo ///resulta a todas luces razonable y prudencial, hasta tanto pueda cumplirse la determinación real del valor del inmueble constituyendo la suma de la traba una estimación provisoria de sus estipendios.----------

///

------ Que no existe impedimento para hacer lugar a la petición, por que lo que procede decretar embargo por la suma que se indica (art. 212° inc. 3) del CPCC).----------

------ Que a los efectos previstos por el art. 23 del Dto. Ley Nº 2.200 T.O. Dto. Nº 138/99, procede –una vez trabado el embargo- correr vista a la obligada al pago.----------

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **DECRETAR** embargo preventivo sobre los derechos y acciones como heredera y/o cónyuge supérstite la Sra. M. L. P:Vda. de S. tenga a percibir en los autos: "**S., R. V. y S., P. R. s/ Sucesiones" (Expte. 5357-F° 235- Año 1992)** correspondientes al inmueble denunciado a fs. 2 vta. como de propiedad del Sr. **R. V. S.**, ///individualizado como Lote x de la Manzana xxx, con una superficie de 750 m2 ubicado en la ciudad de El Bolsón, provincia de Río

Negro, inscripto al Tomo 684, Finca 135.675 - Matrícula individual N° 7.329.401 del Registro Real de la Propiedad de esa provincia; por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES ($ 283.333) con más la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000), que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costos de la ejecución, a favor del Dr. R. R. M. y bajo su responsabilidad (art. 212 inc. 3º conc. 199 CPCC).- A tal fin, líbrese Oficio Ley N° 22172 al Registro Real de la Propiedad y al Sr. Juez Letrado en lo Civil N° 1 – Secretaría N° 6, con asiento en San Carlos de Bariloche, ambos de la Provincia de Río Negro. Autorízase al ejecutante, al Dr. M. I. M. y/o a las personas que éstos designen para diligenciar la medida.----------

------ 2°) **ACLÁRESE** que la Sra. M. L. P:Vda. de S. condenada en costas, modificó su filiación, identificándose también con el nombre M. L. B.de S., es decir, es la misma persona.----------

------ 3°) **CUMPLIDA** la medida ordenada en el art. 1°, córrase vista a la ejecutada de la tasación presentada en autos (art. 23 del Dto. Ley N° 2.200).----------

------ 4°) Trabado el embargo NOTIFÍQUESE al domicilio real (art. 198 CPCC).----------

///

------ 5º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo.

Recibida y Registrada en Secretaría el 02/07/08 Bajo el N° 29/SCA/08.